

La dimensión legal de la ocupación del Sahara Occidental y sus recursos naturales

Autores:

- **Felip Daza**, Experto de Relaciones Internacionales y Coordinador de investigación del Observatorio de Derechos Humanos y Empresas (ODHE), y Shock Monitor (recerca@odhe.cat)
- **Edgar Codina**, Investigador del ODHE y experto legal.

Abstract:

El propósito de este policy paper es: 1) delimitar el marco normativo aplicable al Sáhara Occidental como un Territorio no Autónomo pendiente de descolonización; 2) definir claramente la responsabilidad de la potencia ocupante; 3) profundizar sobre los límites de la explotación de los recursos naturales de un territorio bajo ocupación; 4) analizar la evolución política de la UE con respecto a la cuestión del Sáhara Occidental, para comprender los principios e intereses que han permitido suscribir un nuevo acuerdo comercial entre la UE y Marruecos en materia de pesca.

1. Las potencias ocupantes del Sáhara Occidental

En 1945 comenzó el último gran proceso de descolonización mundial. Naciones Unidas se convirtió en el principal organismo internacional encargado de resolver las controversias y apoyar los procesos de autodeterminación que afectaban a más de 750 millones de habitantes. La Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (también conocida como la Carta Magna de la Descolonización), es el principal pilar jurídico. Esta Carta, insta a las potencias ocupantes a dar pasos de forma inmediata para “traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios”, respetando sus derechos soberanos y su integridad territorial.

El Sáhara Occidental es un Estado no Autónomo pendiente de descolonización¹. En 1963, Naciones Unidas lo incluyó en la lista de países pendientes de descolonización, advirtiéndolo a España, que en ese momento era la potencia administradora y ocupante, que tenía el deber de salvaguardar, por “encima de todo” los intereses de la población autóctona y promover su bienestar².

Desde entonces múltiples resoluciones de Naciones Unidas específicamente sobre el Sáhara Occidental, han reiterado el derecho inalienable del pueblo saharauí a su libre autodeterminación y su condición jurídica distinta y separada a la del territorio del Estado que lo administra³.

España, lejos de asumir las responsabilidades atribuidas por el marco normativo mencionado, planteó ante la Asamblea General de Naciones Unidas una cuestión sobre si el Sáhara Occidental era *terra nullius*⁴ antes de la colonización por parte de España, con el objetivo de determinar si existió un tipo de vínculo legal entre ese territorio y el Reino de Marruecos y/o Mauritania. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia emitió el 16 de octubre de 1975 un dictamen donde no solo declaraba que el Sáhara Occidental no era *terra nullius*, sino que llegó a la conclusión de que no existía vínculos de soberanía territorial de Marruecos y/o Mauritania sobre el Sáhara Occidental y, por tanto, la Resolución 1514 (XV) sobre la descolonización del Sáhara Occidental seguía vigente y especialmente, el principio de la libre determinación de las poblaciones del territorio.

A pesar de este dictamen, 14 de noviembre de 1975 se firmaba la Declaración de

¹ United Nations. Non-Self-Governing Territories. En línea: www.un.org/en/decolonization/nonselvgovterritories.shtml (Acceso: diciembre de 2018)

² Declaración relativa a los Estados no Autónomos art. 73. Disponible en: www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xi/index.html

³ Ver Resolución 2229 (XXII) de 1966 y Resolución 2625 (XXV), disponible en línea en: http://www.usc.es/es/institutos/ceso/res_onu_ag.html

⁴ Literalmente, tierra de nadie. La CIJ estableció que los territorios habitados por tribus con organización social y política no se pueden considerar *terra nullius*

Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sáhara Occidental (conocido como el Acuerdo Tripartito de Madrid⁵), donde los poderes y responsabilidades de España, como potencia administradora, eran transferidos a una administración tripartita. Y el 26 de febrero de 1976, el Reino de España informó al secretario general de las Naciones Unidas de que, a partir de dicha fecha, ponía fin a su presencia en el Sáhara Occidental, así como se consideraba descargado de toda responsabilidad de carácter internacional relativa a la administración de dicho territorio.

El Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la ONU, cuestionó el Acuerdo Tripartito en la opinión legal dirigida al Consejo de Seguridad en relación al Sáhara Occidental⁶, afirmando que:

“el acuerdo Tripartito no transfirió la soberanía sobre el Territorio [del Sáhara Occidental], ni confirió a ninguno de los países signatarios la condición de potencia administradora. Una condición que España por sí sola no podía transferir de manera unilateral. La transferencia de autoridad administrativa sobre el territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sáhara Occidental como Territorio no Autónomo.”

Días antes de la firma del Acuerdo Tripartito, Marruecos iniciaba la Marcha Verde, una invasión civil-militar que tenía por objetivo ocupar de forma violenta las principales ciudades y zonas estratégicas del Sáhara Occidental, provocando a su paso la muerte de centenares de saharauis. Miles de saharauis escaparon de la violencia hacia la vecina Argelia, donde más tarde se establecieron los campamentos de refugiados en Tinduf. Paralelamente, Mauritania también inició una invasión del territorio saharauí desde el sur. Esta situación precipitó un conflicto armado entre Marruecos y Mauritania, por una parte, y el Frente Polisario, por otra. Durante años de conflicto, Marruecos consiguió consolidar la ocupación y frenar los ataques del Frente Polisario con la construcción de un muro de separación. En las diferentes fases de construcción del muro, se aseguró también el control de áreas ricas en recursos naturales como la región saharauí de Bucraa, al norte del país.

A la luz de los violentos episodios de la ocupación de Marruecos del Sáhara Occidental y los enfrentamientos entre Marruecos, Mauritania y el Frente Polisario. El 21 de noviembre de 1979, la Asamblea General adoptó una de las resoluciones más importantes en lo que se refiere a la cuestión del Sáhara Occidental; la Resolución 34/37 que reafirma el derecho inalienable del pueblo saharauí a la libre determinación y a la independencia de acuerdo a la Carta de la ONU y los objetivos de la Resolución 1514 (XV).

Ese mismo año, la Organización para la Unidad Africana, actual Unión Africana (UA), a través de la Resolución AHG.92 (XV) 23 de junio de 1979, afirmó que “el acuerdo de Madrid no establece la transferencia de la administración del territorio a Marruecos y Mauritania y no constituye una transferencia de soberanía”⁷. Esa resolución propició que la

⁵ Declaración de principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sáhara Occidental. En línea: www.treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20988/volume-988-i-14450-other.pdf (Acceso: diciembre de 2018)

⁶ Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico. S/2002/161

⁷ SOROETA, J. (2014) “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental”. Universidad del País Vasco, Bilbao. P.7. En línea: <https://es.scribd.com/document/381840450/Afri-ca-La-Condicion-Juridica-de-Marruecos-y-Espana-en-El-Sahara-Occidental#> (acceso 09/2019)

República Àrabe Saharai Democràtica (RASD) formarà part de la UA en 1984, cuando fue aceptada con el apoyo de 26 Estados. Tras algunos intentos logrados de bloquear la aceptación, Marruecos abandonó ese mismo año la organización como respuesta, y tras varias décadas fuera volvió a ingresar en enero de 2017⁸.

En definitiva, Marruecos se ha convertido en la potencia ocupante ilegal del territorio⁹, a pesar de que en algunos informes del Secretario General de la ONU se ha utilizado la expresión de “Potencia Administradora de facto” para referirse a Marruecos, pero esta figura no existe en el Derecho Internacional. Por tanto, España sigue siendo la Potencia Administradora, *de iure*, hasta que finalice el período de descolonización y, por tanto, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas, como así ratifica la Audiencia Nacional, en un auto de 2014¹⁰.

Eso significa, que España mantiene su dominio colonial y por tanto, aún posee “jurisdicción” sobre el Sáhara Occidental, a pesar de que el Gobierno de España afirmará en 2005, a través del Ministro de Exteriores Miguel Ángel Moratinos que Marruecos era la “potencia administradora” del Sáhara Occidental¹¹.

2. El Frente Polisario: representante legal del pueblo saharai

El movimiento de liberación nacional del Sáhara Occidental surge en la década de los 60 bajo el período de la ocupación española. El enroque de la potencia ocupante de iniciar un proceso de descolonización y permitir el derecho de autodeterminación de la población saharai, llevo a la reorganización del movimiento con la creación del Frente para la liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro (Frente Polisario, de ahora en adelante). El Frente Polisario adoptó una estrategia de guerrilla con el objetivo de expulsar a las tropas españolas primero, y posteriormente de Marruecos y Mauritania.

La confrontación bélica se fue transformando en una resistencia política. El 27 de febrero de 1975, el Frente Polisario proclamó la República Àrabe Saharai Democràtica (RASD) en Tinduf (Argelia) y que fue reconocida por más de 80 países de todo el mundo. En aquellos países donde la RASD es reconocida, las autoridades saharais poseen embajadas y delegaciones diplomáticas.

El Frente Polisario es el único y legítimo representante del pueblo saharai¹² como así se describe en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 34/37 de 1979¹³ y en el Plan de Paz de Naciones Unidas de 1991¹⁴ donde se considera a Marruecos y Frente Polisario como las dos partes en conflicto, este

⁸ Perejil, Francisco. 2017. “Marruecos regresa a la Unión Africana tras décadas de autoexilio” *El País*, 30 de enero. En línea: https://elpais.com/internacional/2017/01/30/actualidad/1485803151_431351.html (Acceso: diciembre de 2018)

⁹ Ídem. P.8.

¹⁰ Auto AN 40/2014

¹¹ Ruiz Miguel, Carlos (2013), “La Unión Europea y el Sáhara Occidental: (verdaderos) principios y (falsos) intereses”, pp.148, en Francisco Palacios Romeo (coord.), *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Aranzadi-Civitas-Thomson, Pamplona, 2014, p. 161-201.

¹² En febrero de 2019, durante el 43º aniversario de la proclamación de la República Àrabe Saharai Democràtica (RASD) se confirmó de nuevo al Frente Polisario como representante del pueblo saharai.

¹³ Para más información ver: www.undocs.org/es/A/RES/34/37

¹⁴ Para más información ver: www.arso.org/06-1s.htm

último representando a la población del Sáhara Occidental. En este sentido, Marruecos también ha considerado al Frente Polisario como el representante del pueblo saharauí a través de la participación en diferentes procesos de negociación en el marco del Plan de Arreglo y otros procesos oficiales auspiciados por Naciones Unidas¹⁵. También el Consejo de Seguridad ha reconocido su legitimidad desde la resolución 658 (1990)¹⁶ hasta la actualidad.

3. La explotación de recursos naturales en contextos de ocupación

La apropiación de los recursos naturales e incluso la destrucción del entorno medioambiental han sido prácticas habituales en los conflictos armados y ocupaciones militares. Las Convenciones de Ginebra regularon y prohibieron algunas de estas prácticas a principios del siglo XX. Las responsabilidades de las potencias ocupantes se describen en la Regulaciones de la Haya 1907 (RH art. 42-56), la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 (CG art. 27-34 y 47-78), algunas disposiciones del Protocolo Adicional I de 1977 y normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario. Estas responsabilidades están intrínsecamente vinculadas con la protección de los derechos y del entorno de las comunidades autóctonas ocupadas (CG art. 8 y 47).

Entre estas responsabilidades cabe mencionar que: el Estado ocupante no adquiere soberanía sobre el territorio¹⁷; y la confiscación, destrucción o incautación de propiedades privadas están prohibidas, a menos que sea absolutamente necesario en términos militares durante periodos de “guerra”. Es importante destacar que las necesidades militares no pueden ignorar las necesidades de la población ocupada.

En cuanto a la propiedad pública, incluyendo los recursos naturales, la fuerza ocupante puede utilizarlos sin que ello suponga que adquiera su propiedad ni provoque el deterioro de su valor capital, de acuerdo a la ley de usufructo (RH art. 47)¹⁸. Es decir, la potencia ocupante debe conservar el recurso natural para que no pierda su forma o substancia. Por tanto, la sobreexplotación de recursos pesqueros poniendo en peligro los ecosistemas marinos y la existencia de determinadas especies marinas van en contra de la legalidad internacional.

Las prácticas de saqueo de propiedad pública o privada, incluyendo recursos naturales, están totalmente prohibidas de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario (RH 28 y 47 y CG IV 33, Protocolo Adicional II art. 4). En ningún, caso, la potencia ocupante puede obtener beneficio económico de la ocupación del territorio y sus recursos naturales¹⁹.

El derecho de Naciones Unidas, también detalló en los procesos de aplicación de la Carta

¹⁵ Para más información ver: <http://www.arso.org/Ref.htm#negociations>

¹⁶ Resolución disponible en: www.unscr.com/en/resolutions/doc/658

¹⁷ El Estado territorial es el espacio terrestre, marítimo y aéreo sobre el cual se ejerce la jurisdicción nacional por una Administración estatal. Incluye por tanto, las aguas territoriales que es la zona marítima adyacente a las costas del territorio.

¹⁸ Las leyes civiles del usufructo determinan que es un derecho limitado de propiedad que implica el retorno de ese recurso cuando el periodo de usufructo finalice. El *Art. 467 del Código Civil de España establece que: "el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa". El art. 497 establece el deber de diligencia en la conservación de la cosa usufructuada.*

¹⁹ Ver Sentencia: *United States of America v A. Krupp et al.*, Tribunales Militares de Estados Unidos en Nurember (Juicio, 31 de Julio de 1948), en *Trials of War Criminals before the Nurember Military Tribunals*, Vol. IX, 1342-1343.

de 1960, que las potencias administradoras de Estados no Autónomos estaban obligadas a no desarrollar actividades económicas en su beneficio en el territorio administrado, ya que ello obstaculizaba el proceso de descolonización²⁰. La Asamblea General de la ONU, también desarrolló el derecho a la soberanía de los Recursos naturales de las poblaciones autóctonas a través de la Resolución 1803 (XVII), del 14 de diciembre de 1962. Este derecho se aplica a los Territorios Ocupados del Sáhara Occidental y debe ser respetado por España y Marruecos, así como terceras partes. Estos principios son también reflejados en la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. El artículo común en estas convenciones establece que “Todos los pueblos deben, por sus propios medios, libremente disponer de sus riquezas naturales y recursos [...]”. Este derecho no es únicamente de titularidad de los Estados, pero de su pueblo y debe ser definido como el derecho de todos los Estados y sus pueblos a disponer de sus recursos naturales, de todo tipo, encontrados en su territorio, incluyendo su espacio marítimo”.

En este sentido, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicitó la opinión consultiva del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos sobre la legalidad de ciertos contratos concertados por Marruecos en zonas frente a la costa del Sáhara Occidental. Hans Corell, ex-subsecretario general para Asuntos Legales y Consejero Legal de las Naciones Unidas presentó la Opinión Consultiva el 29 de enero de 2002, documento de referencia en lo que respecta a la sustracción ilegal de recursos naturales en el Sáhara Occidental ocupado. El dictamen de Hans Corell afirmaba que:

“el principio según el cual los intereses de los pueblos de los Territorios no autónomos están por encima de todas las demás consideraciones, y su bienestar y desarrollo representan el «encargo sagrado» de sus respectivas Potencias administradoras, quedó consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y se desarrolló posteriormente en las resoluciones de la Asamblea General relativas a la descolonización y las actividades económicas de los Territorios no autónomos. Al reconocer los derechos inalienables de los pueblos de los Territorios no autónomos sobre los recursos naturales de sus territorios, la Asamblea General ha condenado sistemáticamente la explotación y el saqueo de los recursos naturales y todas las actividades económicas que redundan en perjuicio de los intereses de los pueblos de esos Territorios y les usurpan sus derechos legítimos sobre los recursos naturales”²¹.

A través del análisis de las fuentes jurídicas, Hans Corell, llegaba a la conclusión de que “las actividades mineras en un Territorio No Autónomo por parte de la potencia administradora son ilegales cuando se llevan a cabo en detrimento de las necesidades e intereses del pueblo de ese territorio”. Dicho de otro modo, las actividades de minería en un Territorio no Autónomo por una potencia administradora solo serían legales si se llevaran a cabo en beneficio de la población de dicho territorio, en su nombre, o habiendo consultado a sus representantes.

20 A/RES/2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970.

²¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos. En línea: www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2002_161_es.pdf (Acceso 05/09/2019)

3.1. Los fosfatos del Sáhara Occidental

El marco normativo internacional mencionado establece, por tanto, derechos a las poblaciones ocupadas y obligaciones a las potencias ocupantes, pero también obligaciones a terceros países para garantizar la aplicación del derecho internacional y corporaciones multinacionales.

Un caso que ejemplifica estas obligaciones fue la sentencia del Tribunal Supremo de Suráfrica del 15 de junio de 2017 sobre la propiedad de fosfato extraído de los Territorios Ocupados del Sáhara Occidental. El carguero NM Cherry Blossom transportaba 50.000 toneladas de fosfato vendidos por la empresa pública marroquí (OCP y su subsidiaria Phosboucraa) a la cooperativa agrícola de Nueva Zelanda, Ballance Agri Nutrients Ltd. El 1 de mayo de 2017 el carguero realizó una parada técnica en Port Elizabeth, Suráfrica. En ese momento, abogados del Frente Polisario, representante de la RASD y del pueblo saharauí, presentaron una demanda antes los tribunales surafricanos y el barco fue retenido por las autoridades del país hasta la resolución del caso legal.

El fallo del Tribunal Supremo de Sudáfrica declaraba que la RASD²² tenía, *prima facie*, el derecho a la propiedad del cargamento. En la misma sentencia se manifiesta que, a la luz de las resoluciones de la ONU y demás documentos relevantes, es evidente que el Sáhara Occidental sigue siendo un Territorio no Autónomo, que su pueblo tiene el derecho a la autodeterminación, y que Marruecos no tiene soberanía sobre dicho territorio. También hace referencia al dictamen de Hans Corell y los requisitos que estableció y afirma que, en el presente caso, la extracción de fosfato no se hizo con consentimiento del pueblo del territorio y no se puede afirmar que lo hicieran en su beneficio²³. El 23 de febrero de 2018 el mismo tribunal concluía²⁴ que la República Árabe Saharaui Democrática es la propietaria de todo el cargamento de fosfato del NM Cherry Blossom, y que la propiedad del fosfato nunca ha sido legalmente conferida a OCP o Phosboucraa y, por lo tanto, no tienen el derecho a vender el fosfato a Ballance Agri Nutrients Limited.

El dictamen de Hans Corell hacía referencia a recursos minerales, pero también señalaba que en base a lo analizado no se puede hacer distinciones entre los recursos minerales y otros recursos, y por lo tanto, el dictamen es perfectamente aplicable a cualquier otro tipo de recurso natural, como por ejemplo la pesca y su explotación en las aguas territoriales del Sáhara Occidental.

3.2. Los recursos pesqueros del Sáhara Occidental

Las fronteras del Sáhara Occidental están internacionalmente reconocidas por Naciones

²² En este punto es necesario aclarar que la Suráfrica reconoce a la RASD como Estado soberano del Sáhara Occidental, y por tanto, la RASD dispone de una Embajada en territorio surafricano. Por esta razón, las autoridades de la RASD, junto con el Frente Polisario, presentaron la demanda conjuntamente ante el Tribunal Supremo del país.

²³ Tribunal Supremo de Sudáfrica, División local del Cabo Oriental, Port Elizabeth, Caso 1487/17. En línea: www.saflii.org/za/cases/ZAECPEHC/2017/31.pdf (Acceso: diciembre de 2018)

²⁴ Ídem

Unidas. El territorio de este Estado no Autónomo también incluye su mar territorial donde posé jurisdicción plena.

La Zona Económica Exclusiva (ZEE) son las aguas adyacentes al mar territorial donde la soberanía es limitada a ciertos derechos de tipo económico. La ZEE está reconocida por el derecho internacional, en concreto a partir de la Convención de la Ley de los Mares de 1982. El art. 55 y 57 establece que «la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste» que «no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial»²⁵. Un Estado tienen derecho exclusivo de explorar y explotar los recursos del océano, incluyendo pesca, petróleo en el fondo marino y otro tipo de recursos minerales que ahí se encuentren²⁶. La Convención también detalla que, para el supuesto de países con costas adyacentes o situadas frente a frente, su artículo 74.1 dispone que la delimitación de dicha zona habrá de hacerse «por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa». No existe acuerdo entre Marruecos y el Sáhara Occidental debido al conflicto entre ambas partes. En 2016 el Frente Polisario depositó ante Naciones Unidas las coordenadas exactas que consideraba que constituyen el territorio del Sáhara Occidental de acuerdo con la normativa internacional.²⁷

El marco jurídico marroquí no distingue entre sus fronteras y las del Sáhara Occidental, por lo que las actividades económicas en el territorio ocupado saharauí están permitidas y alimentadas por las autoridades marroquíes.

No obstante, la UE y otros muchos Estados a nivel internacional no reconocen la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental y por tanto tampoco su jurisdicción sobre las aguas territoriales saharauíes. Prueba de ello es que ningún de los acuerdos de pesca entre la UE y Marruecos anteriores a 2019 hacen mención explícita a los territorios del Sáhara Occidental. Es solo a partir del nuevo Acuerdo de pesca firmado en febrero de 2019, cuando se incluye explícitamente al Sáhara Occidental, pero con unas condiciones específicas para la explotación de sus recursos que se derivan de la legalidad internacional aplicable y que el Tribunal de Justicia Europeo (TJUE) detalló en sus últimas sentencias sobre la legalidad del nuevo Acuerdo de pesca de la UE y Marruecos [Ver sección 5].

²⁵ La Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982, disponible en: www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf

²⁶ SMITH, J. & AMITON, R. (2013). "The Western Sahara Case: Defining Ocean Territory for Africa's Last Colony", TUFTS University. En línea: http://sites.tufts.edu/gis/files/2013/02/Smith_Jeffrey_Amiton_Rian.pdf

²⁷ Ver también Flanders Marine Institute (2018). Maritime Boundaries Geodatabase: Maritime Boundaries and Exclusive Economic Zones (200NM). Disponible en: www.marineregions.org www.doi.org/10.14284/312. www.marineregions.org/eezdetails.php?mrgid=8368 y www.wsrw.org/files/dated/2016-03-06/fp_media_release_05.03.2016.pdf

4. La responsabilidad de las empresas transnacionales

Las empresas transnacionales deben respetar los derechos humanos. Sus operaciones territoriales y extraterritoriales deben regirse por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en contextos de conflicto armado y/o ocupación, además, deben también adaptar sus actividades de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario u otros marcos normativos anteriormente mencionados²⁸. Los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas describen estas responsabilidades y las implicaciones legales institucionales e individuales que implican las vulneraciones de tales principios (civiles, criminales, etc.).²⁹

Concretamente, las empresas deben evitar que sus actividades vulneren o contribuyan a vulnerar los derechos humanos; hacer frente a las consecuencias de sus acciones u omisiones que su actividad produzca en este sentido; y prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de sus operaciones o productos/servicios proveídos. Por tanto, las empresas deben ser especialmente meticulosas en que sus actividades no contribuyan de forma indirecta en la vulneración de derechos humanos.

En este sentido, en contextos de conflicto armado y/o ocupación, las empresas pueden tener responsabilidades legales si sus actividades contribuyen a deteriorar o perpetuar la situación. Esto es especialmente relevante en la cuestión del Sáhara Occidental ocupado, donde el expolio de recursos naturales por parte de empresas marroquíes e internacionales es evidente a la luz de las informaciones disponibles, incluyendo sentencias de Tribunales internacionales y nacionales como hemos podido observar con el caso del carguero Cherry Blossom.

Es importante destacar aquí el aspecto de “complicidad”. Según los Principios Rectores de Naciones Unidas las empresas pueden ser cómplices de vulneraciones de derechos humanos desde una perspectiva jurídica (en la comisión de un delito, incluyendo responsabilidad penal) o no jurídica (cuando se benefician económicamente de una infracción cometida por otra parte)³⁰.

En este marco, las empresas de acuerdo con su magnitud, sus operaciones y los contextos donde operen deben adoptar mecanismos específicos de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos. Ello implica análisis de los contextos donde operan a nivel legal, político, social y económico. Con especial atención a las vulneraciones que sus operaciones pueden provocar sobre las comunidades autóctonas o de forma indirecta a otros sectores

²⁸ Así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), los principios relativos a los derechos fundamentales de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, derechos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias, etc.

²⁹ Naciones Unidas (2011). Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para proteger, respetar y mediar. Ginebra y Nueva York. En línea: www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf (pp.15-31)

³⁰ Ídem. (pp.22)

de población como por ejemplo consumidores de productos, en este caso, provenientes del Sáhara Occidental.

Estas responsabilidades empresariales se extrapolan a todas las corporaciones privadas que participan en una cadena de suministro de explotación ilegal de recursos naturales. Por tanto, la responsabilidad corporativa se extiende desde los actores empresariales que substraen las materias primas hasta empresas distribuidoras y puntos de venta de los productos en términos de vulneración de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y complicidad con la vulneración cometida por otra parte.

5. La posición de la Unión Europea con respecto al Sáhara Occidental

El pasado 12 de febrero de 2019 el Parlamento Europeo (PE) aprobó un nuevo Acuerdo de Pesca con Marruecos con unas contrapartidas económicas de 153,6 millones de euros para cuatro años (48,1 millones para el primer año, 50,4 millones para el segundo y 55,1 millones para los dos últimos). La duración del Protocolo que lo acompañará se prevé de 4 años, con un total de 128 barcos comunitarios, de los cuales serán 92 españoles.

Por primera vez, un acuerdo comercial de la UE con Marruecos mencionaba explícitamente el Sáhara Occidental. Las autoridades europeas justificaban este cambio con un “supuesto” proceso de consulta a través del cual se obtiene el consentimiento de la población saharauí para realizar actividades pesqueras. Sin embargo, el Frente Polisario no ha participado en ninguna ronda de negociación con la UE y/o Marruecos en este sentido, y ha manifestado en reiteradas ocasiones que se opone a dichos Acuerdos en cuanto suponen una vulneración de la legalidad internacional³¹.

El acuerdo económico consolida una relación de complicidad con Marruecos, a pesar de las sentencias del TJUE sobre el nuevo Acuerdo de pesca UE-Marruecos, concluyen que el Reino de Marruecos no tiene soberanía sobre el territorio y las aguas adyacentes del Sáhara Occidental.

5.1. Evolución política de la UE con respecto al Sáhara Occidental

Según el Catedrático en Derecho Internacional, Carlos Ruiz Miguel en su policy paper “La Unión Europea y el Sáhara Occidental: (verdaderos) principios y (falsos) intereses”³², se pueden identificar tres grandes fases en la relación entre la UE y el Sáhara Occidental:

La primera fase fue la más comprometida con el Sáhara Occidental (1987-1995). El PE

³¹ Western Sahara Resource Watch. 2018. “La Comisión INTA aprueba un acuerdo pese a la condena de los saharauis” *Western Sahara Resource Watch*. 11 de diciembre En línea: <https://www.wsrw.org/a110x4368> (Acceso: diciembre de 2018). Ver también: Western Sahara Resource Watch. 2018. “European Council approves new fish deal, Sweden objects” *Western Sahara Resource Watch*. 6 de diciembre En línea: <https://www.wsrw.org/a105x4346> (Acceso: diciembre de 2018).

³² Ruiz Miguel, Carlos (2013), “La Unión Europea y el Sáhara Occidental: (verdaderos) principios y (falsos) intereses”, pp.148, en Francisco Palacios Romeo (coord.), *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Aranzadi-Civitas-Thomson, Pamplona, 2014, p. 161-201.

enfocó sus resoluciones en: la resolución del conflicto³³, exigir información sobre los desaparecidos y los prisioneros políticos saharauis³⁴, y en la denuncia en la represión de las autoridades marroquíes sobre población civil saharauis³⁵.

En la resolución de 15 de marzo de 1989³⁶, el PE reconoce expresamente el derecho a la independencia del pueblo saharauí. El tono del PE aumento en la resolución del 27 de mayo de 1993³⁷ denominando el Sáhara Occidental como “territorios ocupados” controlados por Marruecos y exigiendo la aplicación, en este sentido, de los Convenios de Ginebra. Un año más tarde, el PE pedía a la UE y sus Estados miembros utilizar medios políticos, económicos y comerciales para obligar a Marruecos a cumplir la legalidad internacional y aplicar el Plan de Paz de Naciones Unidas³⁸.

La segunda fase fue claramente de complicidad con Marruecos (1996-2005). Esta fase coincidió con la negociación y la aprobación del primer Acuerdo de Asociación Euromediterráneo entre la UE y Marruecos en 1996. Durante este período el tono bajo considerablemente omitiendo referencias a los derechos humanos y el derecho a la independencia del pueblo saharauí. Las resoluciones aprobadas por el PE se enfocaron en pedir el “diálogo” a las partes en conflicto³⁹ o recomendar avanzar en el proceso de paz⁴⁰.

La tercera fase se inicia en 2005 tras la Intifada⁴¹ saharauí y con varios episodios que tuvieron un impacto considerable en la opinión pública internacional. Se trata de la prohibición de retorno en 2009 a Aminatou Haidar al Sáhara Occidental por las autoridades marroquíes en complicidad con el Gobierno de España; y la organización de los Campamentos de Dignidad de Gdeim Izik a las afueras de El Aaiún ocupado en 2010. Ambas situaciones forzaron al PE a posicionarse de nuevo en la cuestión del Sáhara Occidental desde una perspectiva de derechos humanos, e incluso de derechos sobre los recursos naturales.

Por ejemplo, la resolución de 27 de octubre de 2005 incorporó una referencia a los “recursos naturales energéticos”. Mientras que, en la resolución del 25 de noviembre de 2010, justo después de la brutal represión que arrasó los Campamentos de Gdeim Izik, el PE exigía que la explotación de los recursos naturales se hiciera de acuerdo al derecho internacional aplicable al contexto del Sáhara Occidental.

5.2. Los acuerdos comerciales entre la UE y Marruecos

³³ DO C 77 (6-IV-1981)

³⁴ DO C 156 (15-VI-1987)

³⁵ DO C 13 (18-I-1988)

³⁶ DO C 96 (17-IV-1989)

³⁷ DO C 176 (28-VI-1993)

³⁸ Resolución 10 de febrero de 1994 DO C 61 (28-II-1994)

³⁹ Resolución del 6 de junio de 1996 DO C 181 (24-VI-1996)

⁴⁰ Resolución de 10 de marzo de 1998 DO C 104 (14-IV-1999)

⁴¹ Podría traducirse como levantamiento popular

El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación⁴² entre la UE y Marruecos se celebró en 1996 y entró en vigor en marzo del 2000, para la liberalización progresiva de los intercambios comerciales en el espacio mediterráneo a través de la supresión gradual de los derechos de aduana y la prohibición de las restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones e importaciones, tanto a la importación de productos industriales, como a los intercambios comerciales de productos agrícolas, transformados o no, y a los productos de la pesca.

No obstante, desde 1988 la UE y Marruecos venían ya estableciendo acuerdos comerciales en el ámbito de la pesca. Entre 1988 y 2005 se firmaron 4 acuerdos en este marco. En ninguno de ellos se hacía referencia explícita al Sáhara Occidental. Sin embargo, el último acuerdo abrió nuevos debates en el seno de la UE. En 2006, el vicepresidente de la Comisión de Desarrollo del PE solicitó un dictamen a los servicios jurídicos sobre si era legal la aplicación del acuerdo de 2005 sobre el Sáhara Occidental. El dictamen del 20 de febrero de 2006 de los Asuntos Jurídicos de la UE⁴³ afirmaba que el acuerdo no incluía explícitamente las aguas del Sáhara Occidental, pero que, en el caso de incluir dicho territorio, Marruecos debería cumplir con obligaciones del derecho internacional aplicables al Sáhara Occidental y su población.

En 2009, un informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo indicaba que varios buques de la UE estaban faenando en aguas del Sáhara Occidental, según les había informado la Comisión. El informe añadía que no se podía constatar que las inversiones que se realizaban bajo el Acuerdo de pesca eran en beneficio del pueblo saharauí, requisito para cumplir la legalidad internacional. Dadas estas circunstancias, se recomendaba que se encontrara una solución que respetara los derechos del Sáhara Occidental, y de no ser así, que se suspendiera el Protocolo o se impidiera que los buques comunitarios faenaran en aguas del Sáhara Occidental⁴⁴.

La prórroga del acuerdo de 2006 se produjo en 2011, pero la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo redactó un informe⁴⁵ donde se rechazaba porque consideraba que la evaluación había sido una de las “más negativas jamás llevadas a cabo en lo que respecta a los acuerdos bilaterales de pesca”⁴⁶, concretamente se identificaban una deficiente ratio coste-beneficio para la UE; débil inversión en la modernización del sector pesquero marroquí; sobreexplotación ecológica y débil impacto económico y social sobre las comunidades locales. E insistía en la importancia de que cualquier actividad de exploración o explotación en aguas del Sáhara

⁴² Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996 y aprobado en nombre de dichas Comunidades mediante la Decisión 2000/204/CE, CECA del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000 (DO 2000, L 70, p. 1).

⁴³ Legal Opinion. Re: Proposal for a Council Regulation on the conclusion of the Fisheries Partnership Agreement between the European Community and the Kingdom of Morocco-Compatibility with the principles of International Law, SJ-0085/06, D(2006)7352, de 20 de febrero de 2006

⁴⁴ WSRW. “Este es el informe jurídico del Parlamento Europeo” En línea: <https://www.wsrw.org/a110x1345> (Acceso: enero de 2019)

⁴⁵ A7-0394/201. Recomendación sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos. 1 (11226/2011 – C7-0201/2011 – 2011/0139(NLE)). Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2011-0394+0+DOC+PDF+V0//ES>

⁴⁶ A7-0394/201. Recomendación sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos. 1 (11226/2011 – C7-0201/2011 – 2011/0139(NLE)). Pp. 11. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2011-0394+0+DOC+PDF+V0//ES>

occidental debía redundar o responder a los deseos de la población saharauí de no ser así, los acuerdos de pesca debían ser suspendidos o asegurar la exclusión de la pesca sobre aguas del Sáhara occidental por parte de buques europeos. El 14 de diciembre de 2011 el Parlamento Europeo, a dos meses de que finalizara la prórroga, votó en contra, con lo que el Protocolo se anuló automáticamente y la flota europea dejó de faenar al día siguiente.

El 24 de julio de 2013 se firmó un nuevo Protocolo. Pero el presidente de la Comisión de Pesca de la UE solicitó un nuevo dictamen a Asuntos Jurídicos. El informe se mantuvo confidencial por la UE, pero la organización de la sociedad civil WSHRW publicó su contenido donde se afirmaba que el Acuerdo era aplicable solo a las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos y por tanto, las aguas del Sáhara Occidental quedaban excluidas. No obstante, el dictamen no prohibía a Marruecos la explotación de las aguas saharauíes siempre y cuando cumpliera con las obligaciones provenientes del derecho internacional de acuerdo a la situación de ocupación del Sáhara Occidental⁴⁷.

El Protocolo más reciente⁴⁸ bajo el mencionado Acuerdo de Colaboración estuvo en vigor del 15 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de 2018. Este acuerdo supuso un total de 126 licencias de pesca, (algo más de un centenar para buques españoles), a cambio de 40 millones de euros anuales. Este Protocolo también incluyó la novedad de la obligatoriedad de embarcar marineros marroquíes en los buques europeos. A pesar de los informes precedentes, las únicas modificaciones en relación al Sáhara Occidental fue añadir una escueta y ambigua referencia sobre el respeto a los principios democráticos y derechos humanos fundamentales⁴⁹. El texto seguía sin hacer mención alguna a la exclusión de las aguas del Sáhara Occidental.

5.3. La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) respecto de los Acuerdos entre la UE y Marruecos⁵⁰

En los últimos años, el TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la validez de estos acuerdos. Las siguientes son las sentencias más relevantes y las que han llevado a negociaciones para implementar nuevos acuerdos que serán aplicables al Sáhara Occidental:

- *Sentencia en el asunto C-104/16 P de 21 de diciembre de 2016*

47 Para más información ver: www.wshrw.org/exclusiva-dictamen-del-parlamento-europeo-sobre-el-acuerdo-pesquero-ue-marruecos-2013/ y www.saharalibre.es/modules.php?name=News&file=article&sid=6997

48 DO 2013, L 328, p. 2. La celebración de dicho Protocolo se aprobó mediante la Decisión 2013/785/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013 (DO 2013, L 349, p. 1).

49 Véase el Art. 1 del Protocolo.

50 Información del apartado extraída de las sentencias citadas y de las siguientes notas de prensa: Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2016. "Los Acuerdos de Asociación y de Liberalización celebrados entre la Unión Europea y Marruecos no son aplicables al Sáhara Occidental" Comunicado de Prensa, n.º 146/16. Luxemburgo, 21 de diciembre. En línea: www.curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-12/cp160146es.pdf (Acceso: Diciembre de 2018).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2018. "El Acuerdo de Pesca celebrado entre la UE y Marruecos es válido, puesto que no es aplicable al Sáhara Occidental ni a las aguas adyacentes a éste" Comunicado de Prensa, n.º 21/18. Luxemburgo, 27 de febrero. En línea: www.curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-02/cp180021es.pdf (Acceso: Diciembre de 2018).

El Frente Polisario interpuso un recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea contra la Decisión del Consejo que aprobó el Acuerdo de Liberalización.

En la sentencia de 10 de diciembre de 2015, el Tribunal General anuló la Decisión: el Tribunal entendió que el Acuerdo se estaba aplicando al Sáhara Occidental, y por lo tanto el Consejo había incumplido su obligación de examinar, antes de celebrar el Acuerdo de Liberalización, si existían indicios de una explotación de los recursos naturales del territorio del Sáhara Occidental bajo control marroquí que pudiera llevarse a cabo en detrimento de la población de dicho territorio y vulnerando sus derechos fundamentales. Al no estar satisfecho con esa sentencia, el Consejo interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia para obtener su anulación.

El TJUE consideró que, dada la condición de Territorio no Autónomo del Sáhara Occidental, no se puede considerar que la expresión “territorio del Reino de Marruecos”, que define el ámbito territorial de aplicación de los Acuerdos, incluya el Sáhara Occidental. También hubiera sido necesario que el tratado previera expresamente su aplicación a este territorio, y en base al derecho internacional, el pueblo del Sáhara Occidental debe considerarse un tercero que puede verse afectado por la aplicación de este tratado, y por lo tanto era necesario su consentimiento.

Por estas razones Tribunal de Justicia resolvió que el Acuerdo de Liberalización no se aplica al territorio del Sáhara Occidental, ya que el Sáhara Occidental no forma parte del territorio de Marruecos.

- *Sentencia en el asunto C-266/16 de 27 de febrero de 2018*

La sentencia anterior no afectaba al Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero de 2006, por lo que el TJUE no se pronunció sobre la validez del mismo. La *Western Sahara Campaign UK* (WSC) cuestionó ante el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y País de Gales, la validez del Acuerdo de Colaboración en la medida en que se aplica al territorio y las aguas del Sáhara Occidental. Por consiguiente, WSC estimó que las autoridades británicas actuaban ilegalmente aplicando dicho Acuerdo.

El tribunal británico planteó una cuestión prejudicial al TJUE: ¿es el Acuerdo de pesca válido a la luz del Derecho de la Unión? En su respuesta, el TJUE establece que para resolver la cuestión era necesario comprobar si las aguas del Sáhara Occidental están comprendidas en el ámbito territorial de aplicación del Acuerdo de Pesca.

El TJUE, tomando como referencia la sentencia de 2016, indica que la expresión “territorio de Marruecos” que figura en el Acuerdo de pesca es equivalente a “el espacio geográfico en el que el Reino de Marruecos ejerza la plenitud de aquellas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como puede ser el del Sáhara Occidental”. Por lo tanto “incluir el territorio del Sáhara occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo conculcaría determinadas normas de Derecho Internacional general, como son el principio de libre determinación y el principio de efecto relativo de los tratados”, así que el acuerdo no puede ser aplicado a las aguas saharauis porque sería contrario al Derecho internacional.

El TJUE añade que, habida cuenta de que el territorio del Sáhara Occidental no forma parte del territorio del Reino de Marruecos, las aguas adyacentes al territorio del Sáhara

Occidental tampoco están comprendidas en la zona de pesca marroquí.

A las mismas conclusiones llegó en relación al Protocolo, deduciendo que la “zona de pesca marroquí” que se menciona no incluye las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental.

El Tribunal de Justicia declaró que ni el Acuerdo de pesca ni el Protocolo que lo acompaña son de aplicación a las aguas adyacentes al territorio del Sáhara Occidental.

- *Auto en el asunto T-180/14, de 19 de julio de 2018*

El Frente Polisario cuestionó ante el Tribunal General de la Unión Europea la legalidad del Protocolo del Acuerdo de pesca en 2014. Sin embargo, por decisión del Tribunal General, la tramitación de este asunto quedó suspendida hasta que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el asunto anterior, el C-266/16.

El resultado fue de nuevo el mismo: con una línea argumentativa similar, y las dos anteriores sentencias como base, la conclusión sigue siendo que el territorio del Sáhara Occidental y, por lo tanto, sus aguas adyacentes, no forman parte del Acuerdo de Pesca y su Protocolo.

Si bien es claramente positivo que el TJUE haya confirmado en varias ocasiones que el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, es también necesario hacer una crítica a dichas sentencias. Como explica el profesor Juan Soroeta “...el TJ ha recurrido a la invención de un dogma en virtud del cual la UE no puede violar el Derecho internacional [...]. Dado que la UE no puede violar el Derecho internacional, los acuerdos no han podido ser aplicados al Sahara Occidental, por lo que, en vez de calificar tal aplicación -probada y reconocida por todas las partes- de contraria al Derecho internacional, el TJ la califica de aplicación “de facto”, enigmática expresión carente de contenido jurídico.” Esto tiene como claro objetivo impedir que el frente Polisario pueda reclamar indemnizaciones a la UE por décadas de explotación ilegal de sus recursos naturales⁵¹.

6. Conclusiones

Desde que España abandonó el Sáhara Occidental en 1975, ha intentado sin éxito eximirse de su responsabilidad internacional como potencia ocupante, de iure, del Sáhara Occidental. Mientras que paralelamente ha contribuido a la aprobación del último Acuerdo de pesca entre la UE y Marruecos para defender los intereses de la flota pesquera española en esa región, a pesar de que esos acuerdos legitimen la explotación ilegal de los recursos naturales.

El Frente Polisario, como legítimo y único representante del Sáhara Occidental no ha dado el consentimiento para la explotación de esos recursos naturales en el marco del nuevo Acuerdo de Asociación entre EU-Marruecos. Un proceso de consulta a la población saharauí sin la participación del Frente Polisario no es consistente con la legalidad internacional y por tanto, el acuerdo comienza con graves inconsistencias legales que, más

⁵¹ SOROETA, J. (2018). “La jurisprudencia del TJUE en relación con la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara occidental o el dogma de la inmaculada legalidad de la acción exterior de la unión europea y sus consecuencias”. Revista General de Derecho Europeo 46. En línea: www.tlaxcala-int.org/upload/telechargements/279.pdf (Acceso 09/2019)

pronto que tarde, tendrá consecuencias legales para los actores políticos y económicos cómplices con el saqueo de los recursos naturales de un Estado no Autónomo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de Suráfrica que falló a favor del derecho de las autoridades saharauis sobre los fosfatos del carguero Cherry Blossom extraídos por la empresa OCP y su subsidiaria Phosboucraa en las minas del norte del Sáhara Occidental, es un ejemplo de las consecuencias legales que supone la extracción ilegal de los recursos naturales por la potencia ocupante ilegal, Marruecos, en complicidad con empresas transnacionales.

Ni Naciones Unidas ni la UE reconocen la jurisdicción de Marruecos sobre el Sáhara Occidental. La UE no puede ir en contra de la legalidad internacional y por ello intenta crear figuras no reconocidas por el Derecho Internacional para justificar acuerdos comerciales que implican indirectamente el expolio de recursos naturales del Sáhara Occidental. La UE se encuentra en una fase política donde prima los intereses económicos por encima de los principios fundacionales de la UE: los derechos humanos.

Todo ello deja, por una parte, en una situación de inseguridad a las empresas transnacionales que operan en el Sáhara Occidental bajo acuerdos bilaterales entre la UE y Marruecos, a pesar de su inconsistencia con la legalidad internacional. Esta situación no exime a estas empresas de su responsabilidad legal. Las empresas transnacionales deberían tener la debida diligencia para evitar que sus operaciones vulneren, de forma directa o indirecta, los derechos humanos de las poblaciones donde operan. Por otra parte, también deja en una situación de inseguridad a los consumidores finales, que podrían, sin saberlo, estar consumiendo productos expoliados del Sáhara Occidental.

Pero, en cualquier caso, el impacto más grave del mantenimiento de las actividades extractivas en el Sáhara Occidental es que, cómo determina el Derecho internacional y comunitario, suponen un obstáculo para la solución política del conflicto y perpetúa la situación de ocupación del territorio y población saharauí.

7. Bibliografía

CFB & DAZA, F. (Eds.), CODINA, E.; DÍAZ-BODOQUE, C.; SERRA, X.; y SIERRA, J. (2019). Los tentáculos de la ocupación: Informe sobre la explotación de los recursos pesqueros del Sáhara Occidental en el marco de la ocupación del Estado marroquí. Observatorio de Derechos Humanos y Empresas; Shock Monitor. Barcelona

CORELL, H. (2008). "The legality of exploring and exploiting natural resources in Western Sahara". *Conference on Multilateralism and International Law with Western Sahara as a Case Study*. University of South Africa. En línea: www.havc.se/res/SelectedMaterial/20081205pretoriawesternsahara1.pdf (Acceso: 12/2018)

RUIZ MIGUEL, C. (2010), "Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sáhara Occidental". *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 26, p. 303-331. En línea: www.dadun.unav.edu/bitstream/10171/21698/1/ADI_n%c2%ba%2026_2010_10.p

df (Acceso 09/2019)

RUIZ MIGUEL, C. (2014), "La Unión Europea y el Sahara Occidental: (verdaderos) principios y (falsos) intereses", en Francisco Palacios Romeo (coord.), El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi, Aranzadi-Civitas-Thomson, Pamplona, p. 161-201.

RUIZ MIGUEL, C. (2016), "El acuerdo de pesca UE-Marruecos o el intento español de considerar a Marruecos como 'potencia administradora' del Sahara Occidental", Anuario Español de Derecho Internacional vol. XXII, p. 395-412.

SOROETA, J. (2014) "La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental". Universidad del País Vasco, Bilbao. En línea: <https://es.scribd.com/document/381840450/Africa-La-Condicion-Juridica-de-Marruecos-y-Espana-en-El-Sahara-Occidental#>

SOROETA, J. (2018). "La jurisprudencia del TJUE en relación con la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara occidental o el dogma de la inmaculada legalidad de la acción exterior de la unión europea y sus consecuencias". Revista General de Derecho Europeo 46. En línea: www.tlaxcala-int.org/upload/telechargements/279.pdf

SMITH, J. & AMITON, R. (2013). "The Western Sahara Case: Defining Ocean Territory for Africa's Last Colony", TUFTS University. En línea: http://sites.tufts.edu/gis/files/2013/02/Smith_Jeffrey_Amiton_Rian.pdf

WRANGE, P. & HELAOUI, S. (2015) *Occupation/annexation of a territory: Respect for international humanitarian law and human rights and consistent, EU policy* Directorate-General for External Policies, Policy Department, European Union, Junio.